INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el día 29 de agosto de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 15 de septiembre de 2022, sin que se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

La Secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2379

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos -

Cooptecpol Nit. 900.245.111-6

DEMANDADOS: JOSÉ ÁNGEL GALINDO SALINAS CC. 14.448.238

RADICADO: 760014003009 20200032500

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 1716 de septiembre 10 de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL Nit. 900.245.111-6 en contra de **JOSÉ ÁNGEL GALINDO SALINAS CC. 14.448.238**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$206.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d33b3b9b10598b97e1f30ca99303086086a8a16996a9c6d7a4408fcb934f46b

Documento generado en 28/09/2022 03:11:44 PM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de julio de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 1 de agosto de 2022, sin que se propusiera excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2372

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2020-00612

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No. 890.903.938-8
DEMANDADA: ASTRID CASTAÑO GALVIS C.C. No. 65.712.686

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 68 de enero 21 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ha allegado contrato de cesión del crédito celebrado entre la entidad BANCOLOMBIA en calidad de cedente y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit. 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Nit. 830.054.539-0, en calidad de cesionario, sobre las obligaciones objeto de la ejecución en este proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, petición que se atenderá de manera favorable, ratificando a la apoderada judicial de Bancolombia.

En atención a lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos celebrada entre BANCOLOMBIA y la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit. 800.150.280-0 en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Nit. 830.054.539-0, de conformidad con el escrito de cesión.

SEGUNDO: TENER en la sucesivo como demandante a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: RATIFICAR como apoderado a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 expedida por el CSJ.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria de BANCOLOMBIA en contra de ASTRID CASTAÑO GALVIS, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'126.000.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef41be50196d1608c920c3f2907b56921932771e5ad72e6f86cecdcde4bfed4a

Documento generado en 28/09/2022 03:11:45 PM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandante informa que se de continuidad al proceso y como la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente el día 11 de febrero de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 2 de marzo de 2022, sin que se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

La Secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2379

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía

DEMANDANTE: Banco de Bogotá Nit. 860.002.296-4

DEMANDADOS: ÁNGEL OCAMPO VANEGAS CC. 10.221.403

RADICADO: 760014003009 20200063900

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 019 de enero 18 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.296-4 en contra de **ÁNGEL OCAMPO VANEGAS CC. 10.221.403**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'411.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7c8570be78b2f7bddfc10842872072889c3f5c92e2a18491b2d73e4bbd808**Documento generado en 28/09/2022 03:11:43 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2275

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Gases de Occidente SA ESP Nit. 800.167.643-5

DEMANDADOS: ALBERTO HOYOS CC. 14.876.306

RADICADO: 760014003009 20210048500

En atención a la solicitud de terminación del proceso por parte de la parte demandante, indicando que desiste de las pretensiones de la demanda, se accederá a lo solicitado por encontrarse de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. el cual establece: "Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...".

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda adelantada por GASES DE OCCIDENTE SA ESP en contra de **ALBERTO HOYOS CC. 14.876.306**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- Embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **ALBERTO HOYOS CC. 14.876.306**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-313992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u> En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ vaqp JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75121136ce7386d5ee36eb147176c5fbc1759059ba05d892cb248a9a43964156**Documento generado en 28/09/2022 03:11:48 PM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de agosto de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 31 de agosto de 2022, sin que se propusiera excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

La Secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2375

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín Invercoob Nit 890303400-3

DEMANDADOS: SINDY MERCEDES OBREGÓN ANTE CC. 1.143.954.169

JOSÉ DANI CASTILLO CC. 1.082.687.960

RADICADO: 760014003009 2021 00659 00

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 2706 de octubre 14 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB Nit. 890.303.400-3 en contra de SINDY MERCEDES OBREGÓN ANTE CC. 1.143.954.169 y JOSÉ DANI CASTILLO CC. 1.082.687.960, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$75.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89228e4c9b8934c7687f3319d76b5bcf6681ac8186b53ed563555648b49ca55b

Documento generado en 28/09/2022 03:11:44 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2358

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía con Garantía Real DEMANDANTE: Francisco José Villada Arias CC. 16.472.222 DEMANDADOS: NIDIAM HENAO DE MANTILLA CC. 24.473.633

RADICADO: 760014003009 20210080100

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por dación en pago. Revisadas las actuaciones, se advierte que obra en el expediente, la escritura pública contentiva de la dación en pago, y así mismo, el certificado de tradición del inmueble con MI 370-98530, del que se desprende que dicho instrumento, fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 466 del 29 de marzo de 2022, se procederá a decretar la terminación del proceso por dación en pago y a levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el referido inmueble.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DACION EN PAGO, del proceso ejecutivo adelantado por FRANCISCO JOSÉ VILLADA ARIAS en contra de NIDIAM HENAO DE MANTILLA.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo sobre el inmueble dado en garantía real identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-98530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la parte demandada **NIDIAM HENAO DE MANTILLA CC. 24.473.633**.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u> En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99355e326d0b59ede79938122e7de140a7878e44fed9c47e809e1725d316427b

Documento generado en 28/09/2022 03:11:47 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2357

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860.032.330-3

DEMANDADOS: JUAN CARLOS BALANTA DURÁN CC. 85.470.650

RADICADO: 760014003009 20210083100

En atención a que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en donde solicita la terminación por pago total de la obligación, se encuentra de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud, sin que se ordene el pago de depósitos judiciales por no existir, de conformidad con la constancia que arroja la página del Banco Agrario que antecede.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA en contra de JUAN CARLOS BALANTA DURÁN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- embargo y secuestro de los derechos en común y en proindiviso que posea la parte demandada **JUAN CARLOS BALANTA DURÁN C.C. 85.470.650**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-744346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u> En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: NEGAR la solicitud de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, como quiera que conforme el listado arrojado por la página del Banco Agrario (archivo que antecede), no existen.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9767f3c64661396cdf0d4a9ff003739fc2cd15235248e42f401f46842e266984

Documento generado en 28/09/2022 03:11:48 PM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de junio de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 1 de julio de 2022, sin que se propusiera excepciones. Las evidencias sobre la forma como se obtuvo la dirección electrónica, reposan en el folio 6 del archivo 001. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

La Secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2360

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Financieras y

Contables "Coopjuridica" Nit. 901.291.837-3

DEMANDADOS: CARLOS ABEL ESCOBAR GARZÓN CC. 14.431.774

RADICADO: 760014003009 2022 00235 00

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 895 de abril 22 de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS FINANCIERAS y CONTABLES "Coopjuridica" Nit. 901.291.837-3 en contra de **CARLOS ABEL ESCOBAR GARZÓN** CC. 14.431.774, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae959358a0b90e6f3569e00b3b77540fb3285b8fa041a15bd4f1e468664af4d**Documento generado en 28/09/2022 03:11:46 PM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el día 24 de agosto de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 12 de septiembre de 2022, sin que se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

La Secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2373

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Nit.

860.006.797-7

DEMANDADOS: HENRY VÉLEZ FERNÁNDEZ CC. 6.246.673

RADICADO: 760014003009 20220035300

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 1366 de junio 13 de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado frente a la solicitud de requerir al pagador y una vez revisado el listado de depósitos judiciales se observa que no hay descuentos realizados para el proceso de la referencia, razón por la que se requerirá al pagador de GRANOS Y SEMILLAS DE ORO SAS para que proceda a informar los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en el auto No. 1336 de junio 13 de 2022 la cual les fue informado por medio del oficio 641 del 18 de julio de 2022.

En consideración de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por el GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.006.797-7 en contra de **HENRY VÉLEZ FERNÁNDEZ CC. 6.246.673**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

QUINTO: REQUERIR al pagador de GRANOS Y SEMILLAS DE ORO SAS para que proceda a informar los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en el auto No. 1336 de junio 13 de 2022 la cual les fue informada por medio del oficio 641 del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ vaqp JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92ba1cc1334fa09717d40485d959ed51797904ddaac06ecd0a685080a900525

Documento generado en 28/09/2022 03:11:44 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2359

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Corporación Colegio Colombo Británico Nit. 890.300.652-9
DEMANDADOS: ÁNGELA MARÍA MAZUERA CÁRDENAS CC. 67.002.287

RADICADO: 760014003009 20220049100

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita el retiro de la demanda, este se aceptará por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., al no encontrarse notificada la parte demandada, ni existir medidas cautelares practicadas.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso Ejecutivo adelantado por CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO Nit. 890.300.652-9 en contra de ÁNGELA MARÍA MAZUERA CÁRDENAS CC. 67.002.287, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ vaqp JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de septiembre de 2022 La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe7b0fc917c3ac69af34df1f2aad8e5fe73b8d9af16a5396518416eb95105a02